



DIRECCIÓN JURÍDICA

09.01.2014  
11h39

**ESPAM MFL**

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

-50-  
cinuenta  
~~cuarenta y nueve~~

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

Yo, Ing. **QUINCHE LEONARDO FÉLIX LÓPEZ**, en mi condición de Rector y representante Legal de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" de acuerdo con el Art. 48 de la Ley orgánica de Educación Superior en concordancia con el Art. 29 del Estatuto y Art. 16 del Reglamento Orgánico funcional Institucional, ante Ustedes muy respetuosamente comparezco, y, en el Juicio Contencioso Administrativo N° 413-2010, que tramita en contra de mi representada, el Señor Lcdo. **EDUARDO FLORENTINO AVELLÁN MORA**, interpongo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la Corte Constitucional del Ecuador, en los siguientes términos:

**Primero: MIS NOMBRES, APELLIDOS COMPLETOS Y MÁS GENERALES DE LEY.**

Ing. **QUINCHE LEONARDO FELIX LÓPEZ**: Ecuatoriano, en funciones de Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", conforme lo acredito con el nombramiento y mas documentos que adjunto, con lo cual legitimo mi intervención a nombre de mi representada; de estado Civil Casado; de 60 años de edad; Ingeniero Industrial; con Céd. Id. N° 090134413-5; y, domiciliado en la Ciudad de Calceta, Cabecera Cantonal del Cantón Bolívar, Provincia de Manabí.-Comparezco con la suficiente capacidad Civil, para ejercer derechos y contraer Obligaciones en los términos que señala la Ley Sustantiva Civil Codificada.

**Segundo: AUTORIDAD COMPETENTE.**

El Artículo 94 de la Constitución de la República, ordena que la Acción Extraordinaria de Protección se interpondrá ante la Corte Constitucional, de tal forma que sobre la base de esta disposición Constitucional y del principio de Supremacía de la Norma Fundamental (Art. 424 y 425 de la Constitución), la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", interpone la presente acción ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, para que sea dicho Tribunal quien la eleve al único órgano competente que es la Corte Constitucional del Ecuador.

**Tercero: LEGITIMACIÓN**

Me encuentro legitimado para interponer esta acción de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86, numeral 1, y 437 de la Constitución y en el Artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que mi representada ha sido parte en este proceso y son sus derechos los que se vulneran a través de la sentencia que se impugna.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 35 del Reglamento de Sustanciación de



DIRECCIÓN JURÍDICA

# ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

*Procesos de competencia de la Corte Constitucional, se ordenará que se notifique a la contraparte y se remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional, sin que quepan argumentaciones o señalamientos en contrario por parte de la Sala.*

*"La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite dentro del término previsto en la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente".*

*La propia Corte Constitucional, en Sentencia N° 001-10-PJO-CC<sup>1</sup>, estableció que:*

*"Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".*

#### **Cuarto: SENTENCIA OBJETO DE ESTA DEMANDA.**

*Impugno la sentencia de 05 de diciembre de 2013, las 12h50, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en Recurso de Casación, por la que, violando derechos Constitucionales y al debido proceso, no casa la sentencia de 20 de noviembre de 2009, a las 11h55, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo N° 4 de Portoviejo y el auto de 10 de diciembre del mismo año a las 14h25, cuyo fallo de mayoría declara parcialmente, con lugar la demanda presentada por el licenciado Eduardo Florentino Avellán Mora y declara la nulidad del acto administrativo, contenido en la resolución de 17 de diciembre de 2008, a las 10h35, expedida por el Ing. Quinche Leonardo Félix Briones, Rector de de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" ESPAM MFL y, se dispone el inmediato reintegro del actor al cargo de profesional "1" de la Dirección de Extensión y Bienestar Politécnico ESPAM MFL, dentro del término de cinco días y, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los intereses de Ley, en el plazo máximo de 30 días previa liquidación.*

<sup>1</sup> Caso N° 0999-09-JP. Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 de 29 de diciembre de 2010.



DIRECCIÓN JURÍDICA

# ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

~~50~~  
~~cinquenta~~  
-51-  
cinquenta y  
uno

*La Sentencia fue dictada por las Doctoras Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional; Magaly Soledispa Toro; y, el Doctor Francisco Iturralde Albán, Conjueces Nacionales.*

*Al no existir otros recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar la Sentencia señalada, que es objeto de esta acción extraordinaria de protección, se cumple el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 94 y 437, número 1, de la Constitución y 60, 61 número 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

*La sentencia impugnada, cierra toda posibilidad<sup>1</sup> de impugnación de lo decidido vulnerando mis derechos constitucionales, por lo que se cumple con la condición establecida en el Artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como ha indicado la Corte Constitucional en la su sentencia N° 068-10-SEP-CC<sup>2</sup>, la acción extraordinaria de protección "es objetivamente procedente" cuando el acto materia de la demanda "no puede ser impugnado mediante recursos verticales (apelación, etc.) ni horizontales (revocatoria)" [...] es decir, cuando la decisión "ha sido dictada en última y definitiva instancia", lo que ocurre en este caso.*

*Habiéndose notificado la sentencia el 05 de diciembre de 2013, por lo que se ejecutorió el 12 de los mismos mes y año, la interposición de esta Acción Extraordinaria de Protección cumple el requisito establecido en el Artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, con la presentación de esta Acción Extraordinaria de Protección dentro del término de veinte días desde la notificación de la decisión judicial violatoria de mis derechos. Hago presente que la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 001-11-SCN-CC<sup>3</sup>, dijo:*

*"El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es una disposición que expresamente establece el término para presentar una acción extraordinaria de protección, precisamente para garantizar el derecho de recurrir, y de ninguna manera ese término podría ser considerado como plazo ni como una disposición contradictoria a la Constitución".*

*Estos son precedentes, que constituyen jurisprudencia obligatoria, conforme los artículos 429 y 436 número 1 de la Constitución, a los que se somete la propia Corte Constitucional, conforme señaló en la sentencia N° 015-09-SEP-CC<sup>4</sup>*

## **Quinto: PROCEDENCIA DE ESTA ACCION**

<sup>2</sup> Caso N° 177-10-EP. Suplemento del Registro Oficial N° 572 de 10 de noviembre de 2011.

<sup>3</sup> Caso N° 0031-10-CN y otros acumulados. Suplemento del Registro Oficial N° 381 de 9 de febrero de 2011.

<sup>4</sup> Caso N° 015-09-SEP-CC. Suplemento del Registro Oficial N° 651 de 7 de agosto de 2009.



DIRECCIÓN JURÍDICA

# ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

*Se verifica en esta demanda la relevancia Constitucional de los problemas jurídicos que se plantean, toda vez que de los antecedentes se determina que en primera instancia se negó el derecho al acceso a la justicia, y en definitiva el derecho Constitucional a la defensa al no admitir el recurso de casación presentado por mi representada, así como la falta de motivación en la sentencia de Casación, en la cual se resolvió exclusivamente sobre el recurso de casación planteado por la Procuraduría General del Estado, lo que conlleva la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva e imparcial; consagrados dentro del derecho al debido proceso, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, además se ordena el pago de indemnizaciones, las mismas que no se encuentran sustentadas jurídica y peor Constitucionalmente por cuanto, el acto administrativo impugnado se encontraba enmarcado dentro de la normativa interna que rige a la Universidad.*

*Así mismo, se me niega mi derecho a la legítima defensa con el argumento que mi representada, no ha dado cumplimiento a la providencia de 2 de julio de 2009, por la cual se solicita se remita copia del Sumario Administrativo seguido en contra del Señor Eduardo Florentino Avellán Mora, sin tomar en cuenta que jamás se recibió la providencia señalada, y en autos no consta que el oficio haya sido remitido a ningún funcionario de la Universidad a la que represento, y, se declara válido un proceso que a la luz pública es nulo.*

## **Sexto: ANTECEDENTES.**

*Con la finalidad de demostrar la violación del debido proceso y a los derechos Constitucionales que se producen a través de la sentencia que impugno, se deben conocer los antecedentes y las circunstancias en que fue dictada:*

*1.- El demandante Licenciado Eduardo Florentino Avellán Mora, fue removido de su cargo de profesional "1" de la Dirección de Extensión y Bienestar Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", asignado a la Jefatura de Deportes, mediante resolución de 17 de diciembre de 2008, a las 10h35, suscrita por el Señor Ingeniero Quinche Leonardo Félix López, Rector y Presidente del Honorable Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria "Manuel Félix López".*

*2.-El demandante alegó que se le entregó la resolución de 17 de diciembre de 2008, de su destitución, ya ejecutoriada, cuando la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria "Manuel Félix López", se encontraba en vacancia y no fue recibida por él.*

*2.1.-Que se le negó el derecho al trabajo, y de su derecho al acceder bienes y servicios estipulados en el Art. 25 al 66 de la Constitución de 2008.*

*2.2.-Que no ha existido causal de ley para instaurar Sumario Administrativo en su contra.*

*2.3.-Que fue destituido por el Señor Ingeniero Quinche Leonardo Félix López, en calidad de Rector y Presidente del Honorable Consejo Politécnico de la Escuela*



DIRECCIÓN JURÍDICA

# ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

~~ST~~  
~~Secretario~~  
-52-  
cinco y  
dos

*Superior Politécnica Agropecuaria "Manuel Félix López", cuando no se encontraba en funciones manteniéndose ilegítimamente como rector con el aval del CONESUP.*

*2.4.-Que tampoco se explica la pertinencia jurídica del motivo de la destitución, puesto que nunca ha incurrido en ningún acto de irresponsabilidad administrativa, tal como lo establece los Artículo 45 de la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 78, 80 y siguientes de su reglamento de aplicación.*

*3.-El demandante propuso Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 16 de marzo de 2009, las 10:59.*

*4.-El Señor Ingeniero Quinche Leonardo Félix López, Rector y Presidente del Honorable Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria "Manuel Félix López", contesta la infundada demanda, señalando que el acto de cesación del cargo del demandante Licenciado Eduardo Florentino Avellán Mora, ha sido el resultado de un proceso administrativo, respetando el ordenamiento jurídico y Estatutos de la Institución y sobre todo de la Constitución.*

*5.-El 20 de noviembre de 2009, las 11h55, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 de Portoviejo, dicta sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda presentada por el Licenciado Eduardo Florentino Avellán Mora; nulo el acto administrativo impugnado contenido en la resolución de 17 de diciembre de 2008, las 10h35, disponiendo el inmediato reintegro del actor en el cargo y función de Profesional 1, dentro del plazo de 5 días de ejecutoriarse el fallo; y, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los intereses de ley, en el plazo de 30 días.*

*Esta decisión de los Jueces del Tribunal de instancia se fundamentó, en una supuesta falta de aportación de prueba por parte de mi representada, al no incorporar prueba para justificar el contenido del acto administrativo impugnado, con las copias certificadas del Sumario Administrativo instaurado al licenciado Eduardo Florentino Avellán Mora, solicitud realizada por el Tribunal en providencia de 2 de julio de 2009, a las 10h25, que según consta en a fojas 46 del proceso. Falsedad que más adelante la desvirtuaré y probaré que nunca que fue solicitada.*

*6.-El 4 de enero de 2010, las 10:35, mi representada luego de ser notificado con la providencia (fs. 204) de la negativa de aclaración a la sentencia de 20 de noviembre de 2009, las 11h55 (fs. 194 a fs.200) presenta el Recurso de Casación.*

*7.-El 28 de Diciembre de 2009, las 10:45, la Procuraduría General del Estado, presenta recurso de Casación, en contra de la sentencia de 20 de noviembre de 2009, a las 11h55, por cuanto infringe con lo preceptuado en el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; y, el artículo 96 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del Sector Público, cuerpo normativo vigente a esa fecha.*



DIRECCIÓN JURÍDICA

# ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

8.- *Violación constitucional y legal, que se encuadraría en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en lo que guarda relación con la errónea interpretación de normas de derecho.*

9.- *La Sala de Casación no solo que hace una serie de disquisiciones relacionadas con los hechos, lo que no es de su competencia según lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, sino que llega al extremo de indicar que la Entidad demandada no ha remitido las copias certificadas del Sumario Administrativo instaurado en contra del actor dispuesto por el Tribunal en providencia de 2 de Julio de 2009, las 10h25 (fs.46), pero se olvidan de señalar que del proceso claramente se establece que a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria "Manuel Félix López", jamás se le remitió el oficio solicitándole dicho Sumario Administrativo, conforme se lo había ordenado en la aludida providencia, y que sin embargo de lo cual, posteriormente con escrito de fecha 6 de enero de 2010, se lo incorporó al proceso, en el que también se anexó la prueba con la que se demostraba, la inexistencia de la firma del Dr. Antonio Hualpa Bello, Juez Distrital, y del Ab. Vinicio Martínez Burbano, Secretario Ad hoc, en la providencia de 3 de Junio de 2009, las 15h00 (fs. 37), con lo que se establecía que el secretario actuante, jurídicamente no fue nombrado ni posesionado legalmente por falta de firmas y por consecuencia lógica, todas las actuaciones que se produjeron a partir de ese folio en adelante son de nulidad absoluta de conformidad con la Ley (Arts. 344, 345, 346, 355, 356, 357, 1014, del Código Adjetivo Civil Codificado). La Sala de Casación, con ese señalamiento, está violando la presunción de inocencia: no correspondía a mi representada probar la legitimidad del acto, sino que era el demandante quien debía demostrar su ilegitimidad y quien debía probar sus afirmaciones. La Sala de Casación, ha declarado válido un proceso que es nulo, desde fs. 37 del cuaderno de primer Nivel.*

## **Séptimo: DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

*El fundamento de esta acción extraordinaria de protección, será la violación, por acción u omisión, de derechos constitucionales y del debido proceso, conforme el número 2 del Artículo 437 de la Constitución. De acuerdo con lo exigido en los números 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debo señalar lo que sigue:*

*Los derechos consagrados en la Constitución cuya violación se producen por la sentencia adoptada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia son: a la seguridad jurídica (Art. 82) a la motivación de las resoluciones (Art. 76, N° 7, letra l) a la igualdad (Art. 11, N° 2 y 66 N° 4), a la tutela judicial efectiva, expedida e imparcial (art. 75), y al juez competente (Art. 76 N° 7 letra k) en muchos casos superando jurisprudencia que la Corte Constitucional ha expedido respecto del recurso de casación en fallos en diversas acciones extraordinarias de protección.*

*Estas alegaciones fueron oportunamente formuladas en los diversos escritos que he presentado en las causa conforme aparece de ellos.*



DIRECCIÓN JURÍDICA

# ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

-53-  
cincuenta y tres ~~52~~  
~~Cincuenta y dos~~

*La determinación de estas vulneraciones es sin perjuicio que la Corte Constitucional determine otras en aplicación del principio iuranovit curia, de acuerdo a lo dispuesto en el número 13 del Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme lo ha hecho, vgr., en la sentencia No. 010-10-SEP-CC<sup>5</sup>.*

1.-*De los antecedentes expuestos y del contenido de la sentencia se determina cómo, en un recurso de casación, no se analiza las violaciones legales producidas en un la sentencia que se impugna, limitándose a ser un análisis muy rápido sobre los argumentos esgrimidos, por la Procuraduría General del Estado, lo que, como ha indicado la Corte Constitucional, implica vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Artículo 82 de la Constitución. De este modo, ruego se considere lo que sigue:*

2.-*La Corte Constitucional en Sentencia N° 015-11-SEP-CC<sup>6</sup>, estableció que en un recurso de casación no se puede valorar la prueba:*

*"Resulta importante acotar que, por la naturaleza del recurso de casación, la Sala no puede reexaminar ni valorar la prueba actuada en el proceso. Se limita sencillamente al examen de la sentencia para determinar en su texto eventuales violaciones de la ley"*

3.-*En este caso, es notorio como la entonces Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en un recurso de casación, examina nuevamente la prueba actuada en el proceso y los hechos, convirtiéndose en una sentencia de tercera instancia y no en una de casación, como se determina de la lectura de la sentencia impugnada, al analizar hechos del acto adoptado por el Rector y los Miembros del Honorable Consejo Politécnico de la ESPAM MFL, como su discrecionalidad, el valor probatorio.*

4.-*Como se observa, la sentencia impugnada es un verdadero fallo de tercera instancia y no uno de casación; analiza los hechos y valora la prueba. No existe ninguna determinación de ilegalidad en la sentencia objeto del recurso de Casación.*

5.-*Este vicio ha sido corroborado por la Corte Constitucional que, en su Sentencia N° 003-10-SEP-CC<sup>7</sup> diferenció lo que es un recurso de casación de uno de apelación, toda vez que en casación no se pueden revisar los hechos:*

*"Es necesario señalar las diferencias importantes que existen entre un recurso de casación, dada su naturaleza y la excepcionalidad de presentar un recurso ante el órgano jurisdiccional de mayor importancia jerárquica, y una apelación. Mientras que en la apelación se puede revisar el Derecho y los hechos del juicio, siendo constitutiva de instancia la casación sólo se refiere al derecho y no*

<sup>5</sup> Caso N° 0502-09-EP, Suplemento del Registro Oficial N° 177 de 22 de abril de 2010.

<sup>6</sup> Caso N° 0418-11-EP, Suplemento del Registro Oficial N° 536 de 16 de septiembre de 2011.

<sup>7</sup> Caso N° 0290-09-EP, Suplemento del Registro Oficial N° 117 de 27 de enero de 2010.



DIRECCIÓN JURÍDICA

# ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

*constituye instancia. La apelación es un recurso judicial ordinario; en cambio, el de casación es extraordinario; la casación no es instancia; por el contrario, la apelación sí constituye instancia; la casación tiende a proceder en el sólo interés de la ley, pudiendo incluso declararse de oficio; no así la apelación que se reduce a los intereses de las partes."*

6.-Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que en casación no se puede valorar la prueba, tal como se indicó en la Sentencia N° 022-10-SEP-CC<sup>8</sup>:

*"Al respecto, cabe señalar primero que ni la actuación ni la valoración de pruebas son propias de la casación, tan solo lo es la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba".*

7.-La propia Corte Constitucional ha indicado qué implica valorar la prueba y qué no implica tal situación, encontrándose dentro de los límites del recurso de casación. De este modo la Corte Constitucional precisa que la causal tercera referida a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia, según lo indicado en la sentencia N° 077-10-SEP-CC<sup>9</sup>. Una cosa es que en casación se diga que las normas relativas a la valoración de la prueba hayan sido indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas y otra, muy distinta, creer que con ello se pueden volver a analizar los hechos y las pruebas en concreto.

8.-Lo dicho implica la violación del derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución que dice: "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; lo que es corroborado por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto." La Sala de Casación no tiene competencia para hacer lo que hizo en la sentencia: analizar los hechos y valorar la prueba.

9.-La Sentencia de Casación no está motivada, lo que viola el derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

<sup>8</sup> Caso N° 0049-09-EP, Suplemento del Registro Oficial N° 202 de 28 de mayo de 2010.

<sup>9</sup> Caso N° 0079-10-EP, Suplemento del Registro Oficial N° 339 de 9 de marzo de 2011.





DIRECCIÓN JURÍDICA

# ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

-54-  
cincuenta y cuatro  
52  
~~Cincuenta y tres~~

10.-La Corte Constitucional ha indicado que la motivación de una sentencia implica una argumentación adecuada o adecuadas al tema o temas del litigio, lo que permite conocer la ratio decidendi, lo que se produce sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, que comprueba que la solución dada es racional y no arbitraria. Por ello, en Sentencia N° 012-11-SEP-CC<sup>10</sup>, se señaló lo que sigue:

"Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, mucho menos en una manifestación de voluntad, sino que debe ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado y destinatario inmediato; es así, que tanto los órganos judiciales superiores, como los ciudadanos pueden conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso es la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad."

11.-Tanto el fallo de casación como el de primera instancia son inmotivados. Niegan la realidad de las cosas y pretenden que mi representada hubiese hecho algo prohibido por la ley.

12.-La Sentencia de casación no está motivada porque no se refiere a los hechos del caso, sino que los tergiversa. La Corte Constitucional en la Sentencia N° 002-10-SEP-CC dijo que es deber de toda autoridad administrativa o judicial

"garantizar a partir de una sentencia adecuadamente motivada el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Lo dicho lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia N°009-10-SEP-CC, en que se determinó lo que sigue: "La motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación, consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión. Así se entiende el segundo inciso del literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone: "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho". [...] La razón por la que la Constitución impone a las autoridades el deber de motivar sus resoluciones, concretamente a los jueces la motivación de sus sentencias, radica en "el propósito del juez de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.", pues, si la sentencia contiene las razones por las que adopta determinada decisión, con base en los antecedentes de hecho y explicando las normas jurídicas

<sup>10</sup> Caso N° 0177-10-EP, Suplemento de Registro Oficial N° 572 de 10 de noviembre de 2011.



DIRECCIÓN JURÍDICA

# ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

*que se aplican al caso para resolver, las partes tienen la seguridad de que no se actuó de manera arbitraria".*

13.-*La Sentencia de casación llega a indicar que no se ha demostrado que no hubo sumario: esa afirmación le correspondía probar al demandante, no solo por la presunción de legitimidad de los actos administrativos, sino por el derecho establecido en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."*

14.-*El demandante compareció al procedimiento administrativo. La Administración tenía el deber de sancionarle y no someterse a los subterfugios pretendidos por el demandante y en los que cae la Sala de Casación y el Tribunal del primer nivel.*

15.-*Por esa presunción la carga de la prueba corresponde al demandante. Se trata de un recurso contencioso administrativo y, como se sabe, la inversión de carga probatoria solo ocurre en las acciones de protección y otras garantías jurisdiccionales, por así ordenarlo el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, no en un recurso subjetivo o de plena jurisdicción.*

16.-*No existió imparcialidad de los jueces, ya que esta se determina cuando actúan con objetividad, sobre este sentido la Corte Constitucional en su sentencia N° 018-10-SEP-CC<sup>11</sup> dijo lo que sigue:*

*La imparcialidad de los jueces debe ser considerada desde dos aspectos: uno, subjetivo, por el que el juez debe carecer de prejuicio personal; otro, objetivo, por el cual debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad, por lo que en su actuación deben inspirar confianza por la objetividad con la que actúen. Señala Gozáini en torno a este aspecto: "aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso".*

17.-*Así también el Tribunal de Casación, asumió competencias exclusivas de la Corte Constitucional, al analizar situaciones de destitución del Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria "Manuel Félix López", que fueron resueltas en su momento por la Corte Constitucional del Ecuador, y la Sala no debió pronunciarse sobre este aspecto ya que existe un procedimiento de garantía constitucional determinado, lo que viola el derecho a la seguridad jurídica de mi representada y se me está vulnerando mi derecho a la defensa.*

<sup>11</sup> Caso N° 0342-09-EP, Suplemento de Registro Oficial N° 359 de 10 de enero de 2011.



DIRECCIÓN JURÍDICA

# ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

~~54~~  
Gobernador

- 55 -  
cincuenta y cinco

## Octavo: PETICIÓN

Por lo aquí señalado, solicito que esta Acción Extraordinaria de Protección sea tramitada conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y fundamentado en el Artículo 94 y numeral 3 del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, acudo ante Ustedes a fin de que mediante sentencia:

1.- Se deje sin efecto la sentencia de 05 de diciembre de 2009, a las 12h50, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en recurso de casación, por la que, yendo más allá de su competencia y violando derechos Constitucionales y al debido proceso, no casa la sentencia de 20 de Noviembre de 2009, las 11h55, y, el auto de 10 de diciembre de 2009, las 14h25, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 de Portoviejo, la que también debe ser dejada sin efecto.

2.- Declaren que la sentencia emitida por Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el 5 de Diciembre de 2013, las 12h50, dentro del Recurso de Casación Numero 413-2010, ha violado los derechos Constitucionales invocados en esta Acción.

3.- Se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos enumerados en el apartado Séptimo de esta acción, conforme el número 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especialmente ser servirán disponer las siguientes medidas:

3.1.- Se declare la nulidad de la sentencia referida, por falta de motivación, y,

3.2.- Se disponga, en primera providencia, la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el 5 de Diciembre de 2013, las 12h50, dentro del Recurso de Casación Numero 413-2010.

## Noveno: DOCUMENTOS ADJUNTOS.

1.- La fotocopia certificada de la sentencia dictada el 5 de Diciembre de 2013 a las 12h50, por los Señores Jueces integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.-----

2.- La fotocopia certificada del nombramiento de Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López"; certificaciones del ex Conesup; oficio de la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; Oficio del Procurador del Consejo de Educación Superior; y, más documentos que acreditan que el Rector se encuentra en funciones.



DIRECCIÓN JURÍDICA

# ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

3.- *Fotocopias de Cédula de Ciudadanía y Votación del Rector; y, Credenciales de los Abogados que patrocinan la acción Extraordinaria de Protección*

## Décimo: NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN LEGAL

- 1.- *Que fijo domicilio legal para las notificaciones que le correspondan a mi representada, la Casilla Judicial N° 150 en la Ciudad de Quito, sin perjuicio de que se nos haga conocer, mediante el correo electrónico Institucional (rectorado@espam.edu.ec).*
- 2.- *Que designo como mis defensores a los Señores **AB. CARLOS ENRIQUE CARRILLO PARRALES**; y, **Ab. ERNESTO MIGUEL MURILLO CAÑARTE**, (Director Jurídico de la Institución), quienes quedan debidamente autorizados a presentar y suscribir los escritos, en mi nombre y representación, con sus solas firmas y rúbricas, conjunta o independientemente, y realicen todas las diligencias que consideren necesarias, en pleno ejercicio del derecho a la defensa de los intereses de mi representada dentro de la presente causa.*

## Décimo Primero: DESGLOSE DE DOCUMENTOS.

*Que se ordene el Desglose de la Documentación anexa, dejándose fotocopias debidamente certificadas a nuestra costa en los autos, para fines de Ley consiguientes.*

*Copias de Ley.- Con el compareciente, firman sus defensores debidamente autorizados en los autos, en forma legal.*

*Es de Justicia, etc,*

**Ing. Q. LEONARDO FÉLIX LÓPEZ**  
Rector ESPAM "MFL"  
Petionario



**AB. CARLOS E. CARRILLO PARRALES**  
Reg. N° 3019-Manabí  
Defensor

**AB. ERNESTO M. MURILLO CAÑARTE**  
Reg. N° 444-Manabí  
Defensor

Pre...

-56-  
Cincuenta y seis ~~55~~  
~~Cincuenta y cinco~~

...sentado.- En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy, jueves nueve de enero de dos mil catorce, a las once horas con treinta y nueve minutos, con dos copias iguales a su original y un anexo en quince fojas.- Certifico.-



DRA. ELENA TORRES TORRES  
SECRETARIA RELATORA (E)